



Expediente No. 2000-407

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE DICIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de fuero sindical – cumplimiento de sentencia, seguido por **HERMES CUELLO DE LA HOZ** contra **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN)** informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada 11 de octubre de 2021, a través de la cual se libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE DICIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se procede con el estudio del proceso como a continuación sigue.

i) Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, dentro del expediente reposa poder otorgado por la secretaria jurídica del Departamento del Atlántico al Dr. Arturo Polo Suarez¹. En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los efectos del poder otorgado.

ii) De la notificación de la demanda.

¹ Documento 07. Pág. 15 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Se evidencia que, en memorial del 14 de octubre de 2021², la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se ordenó notificar personalmente.

Pues bien, antes de entrar a resolver la impugnación presentada, resulta pertinente referir el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

2

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar, con base en lo anterior.

iii) De la impugnación presentada.

² Documento 07. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, observa el Despacho que, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021³.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a la orden de pago dispuesta por el Despacho, pues indica que en atención al requisito de fondo y forma establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aplicado por analogía a esta materia, el demandante estaba obligado a presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada, agregando que, a la fecha en que el Despacho profirió el mandamiento de pago recurrido, no aparece prueba que el beneficiario de la costas de la sentencia haya presentado dicha solicitud.

Añade el demandante que, la presentación de dicha solicitud tiene como finalidad que el ente encargado de cumplir la sentencia, en este caso las costas, organice sus finanzas y presupuesto para así darle cumplimiento a lo ordenado en el evento de estar obligada al pago, y que la norma es clara al obligar al beneficiario de la sentencia a presentar tal solicitud ya que claramente se constituye en un deber, pues la norma referida no es facultativa en su cumplimiento. Finalmente solicita sea revocada la sentencia y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto.

Para resolver debe indicarse que, si bien es cierto lo establecido en los artículos citados por el impugnante contenidos en la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto que dichas normatividades regulan el procedimiento contencioso administrativo, cuyas disposiciones no son aplicables a la especialidad laboral ni aún en virtud del principio de analogía ni integración normativa.

Lo anterior por cuanto el procedimiento laboral cuenta con normatividad especial y propia, y tiene un capítulo para el desarrollo del cumplimiento de sentencias, los cuales están determinados desde el artículo 100 al 111 del C.P.T. y de la S.S., cuyos articulados no exigen, requieren, o imponen a la parte actora una solicitud previa ante la demandada, ya sea jurídica o natural, de naturaleza pública o privada para el cumplimiento de sentencia.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que en materia laboral se permite la aplicación analógica normativa, es decir, la posibilidad de acudir a otros textos legales; sin embargo, única y válidamente es posible remitirse a las preceptivas de otros ordenamientos ante la ausencia de regulación legal laboral del respectivo tema, conforme lo enseña la propia CSJ; remisión que conforme a los artículos 100 y 145 del C.P.T. y de la S.S., es dable efectuar con el Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

³ Documento 06. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Así las cosas, a falta de disposición propia dentro del procedimiento laboral y de la seguridad social, el asunto se regulará, por remisión analógica, con lo dispuesto en el CGP y no con lo reglado en otros procedimientos, como lo es el contencioso administrativo; por lo que los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada no constituyen premisa jurídica aplicable al caso.

4

Si bien, en tratándose de ejecución de condenas impuestas a la Nación o entidades territoriales, el criterio de la Titular del Despacho ha sido el de librar mandamiento pasado diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración, ello ha tenido lugar o fundamento en el artículo 307 del C.G.P.

Y es que la referida normatividad, indica que existe un requisito de exigibilidad legalmente establecido para las condenas judiciales contra entidades de naturaleza pública; relacionado con un término de 10 meses otorgado a ésta para que dentro de tal lapso puedan cumplir las obligaciones impuestas en sentencia, so pena de iniciar el trámite ejecutivo; es decir, que lo descrito, es la única condición contemplada dentro de la norma análoga para los juicios ejecutivos labores, y se reitera, únicamente, en tratándose de entidades públicas o contra la Nación.

En el sublite, se evidencia que el H. Tribunal Superior, confirmó la sentencia condenatoria dictada por esta Unidad Judicial en decisión del 25 de marzo de 2004⁴, cuyo edicto fue publicado el mismo día; mientras que el auto que aprueba la liquidación de costas se profirió el 29 de febrero de 2007⁵; lo que permite establecer que para la última data en mención se podía establecer con exactitud el valor de la condena.

Ahora, en atención al cumplimiento de sentencia elevado por la parte actora, el Despacho en providencia del 12 de septiembre de 2019⁶; es decir, 12 años posteriores a la condena, requirió a las partes para que indicaran si se había atendido la obligación impuesta con la finalidad de evitar pagos dobles ante el posible cumplimiento por vía administrativa en dicho lapso, cuyo requerimiento fue notificado por estado y comunicado a través de oficios como se observan en las documentales del expediente⁷, sin que se aportaran pruebas del pago, lo que conllevó a proferir mandamiento de pago por medio de la providencia recurrida.

En síntesis, la demandada ha contando con un tiempo más que prudencial para dar cumplimiento a la obligación impuesta a través de sentencia judicial, por lo no es de recibo, el argumento manifestado por el defensor judicial, de imponerle el requisito de solicitud al demandante ante la entidad pública, para que en un término posterior a la presentación proceda con el respectivo

⁴ Documento 1. Pág. 359 (Expediente digitalizado)

⁵ Documento 1. Pág. 390 (Expediente digitalizado)

⁶ Documento 1. Pág. 430 (Expediente digitalizado)

⁷ Documento 1. Pág. 432 (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





cumplimiento de una condena que data de hace más de 10 años y cuyo cumplimiento fue indagado o requerido por esta Unidad Judicial en el 2019, es decir, de manera previa al mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta todo lo esbozado, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia del 11 de octubre de 2021.

5

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. ARTURO POLO SUAREZ, identificado con la C.C. No. 72.276.316 y T.P. No. 154.830 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Departamento del Atlántico, para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 11 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CÚMPLASE por secretaría, lo ordenado a través de la providencia del 11 de octubre de 2021, una vez realizado los trámites correspondientes vuelva el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 44 CBB